

**Exp: 19-002932-0007-CO**

**Res. N° 2019003804**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del uno de marzo de dos mil diecinueve .**

Recurso de amparo interpuesto por José Luis León Solano, mayor, casado, pensionado, portador de la cédula de identidad 1-0415-1496, vecino de Poás; contra el Director Médico y el Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela de la Caja Costarricense de Seguro Social.

**Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 12 horas 04 minutos del 20 de febrero del 2019, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Director Médico y el Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela de la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que es una persona adulta mayor de 83 años. Agrega que hace más de 12 años fue operado del ojo izquierdo el cual, a pesar de esa cirugía, ya no le permite ver. Sostiene que padece una catarata en el ojo derecho y que el 16 de enero de 2016 fue referido del EBAIS de Carrillos al Servicio de Oftalmología del Hospital San Rafael de Alajuela, donde se le otorgó una cita para el 19 de junio de 2014; sin embargo, esa fecha se ha cambiado en 4 ocasiones. Indica que la última vez que esto se produjo fue en diciembre de 2018 cuando se reprogramó para julio de 2019. Apunta que teme seguir perdiendo la capacidad visual sin recibir atención. Considera que esperar atención médica por más de 4 años es irrazonable y desproporcionado, y vulnera sus derechos fundamentales, por lo que pide que se declare con lugar el recurso, con sus consecuencias.

**EXPEDIENTE N° 19-002932-0007-CO**

**2.-** Informa bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez en su calidad de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, mediante documento presentado en la Secretaría de la Sala el 28 de febrero del 2019, que el paciente tiene cita programada a cupo, en un plazo de 4 meses pues no fue referido a emergencias ni con prioridad, con lo cual la cita se tramitó según la referencia formulada por el médico general quien, con base a su conocimiento y experiencia como profesional en medicina aunado a su apreciación de la dolencia y síntomas en la valoración -in situ- (consulta), emitió la solicitud sin indicar rango de prioridad y/o categorización, por lo que se le programo “a cupo” de acuerdo a la capacidad de resolución de su representado. Argumenta que la referencia permanece en mano del usuario y éste la presenta el día de la cita, con lo cual, ante esa carencia de información, no es posible mencionar con mayor detalle el presunto diagnóstico con que fue referido. Niega y refuta que se le hayan transgredido derechos fundamentales a la salud y calidad de vida del recurrente, por lo que pide que se declare sin lugar el recurso.

**3.-** En atención a la audiencia conferida se apersona Jeremías Sandí Delgado en su condición de Jefe del Servicio de Oftalmología del Hospital San Rafael de Alajuela, en documento presentado en la Secretaría de la Sala el 28 de febrero del 2019, e informa bajo juramento que según le informa la funcionaria de Registros Médicos, en el Registro de Cirugía del Sistema Arca no existe ninguna cirugía pendiente para el recurrente; sin embargo, registra en el Sistema EDUS citas médicas pendientes: 23 de mayo del 2019 a las 2 pm en la Especialidad de Ortopedia y 28 de junio del 2019 a las 3 pm en la especialidad de Oftalmología. Considera que no se le ha negado la atención ni se ha violentado su derecho a la salud, o a la seguridad social pues tiene cita programada a un plazo de 4 meses a “cupo”, es decir que no fue referido a emergencias ni es prioridad, previo al recibido de este amparo.

EXPEDIENTE N° 19-002932-0007-CO

4.- En la resolución de curso del amparo se le otorgó audiencia al médico tratante del recurrente en el EBAIS; sin embargo, al no tener conocimiento de quien se trata, se le pidió a las partes que indicaran el nombre y donde podría ser notificado. No obstante lo anterior, por no cumplirse esa prevención, no se le pudo notificar la resolución de curso del amparo en la que se le otorgó audiencia. En vista de que, para este momento, se cuenta en autos con los elementos suficientes para analizar el asunto por el fondo, en aras de no retrasar más el amparo, se prescinde de esa notificación y se entra a dictar sentencia.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

**Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.** Alega el recurrente que padece una catarata en el ojo derecho y que el 16 de enero de 2016 fue referido del EBAIS de Carrillos al Servicio de Oftalmología del Hospital San Rafael de Alajuela, donde se le otorgó una cita para el 19 de junio de 2014; sin embargo, esa fecha se ha cambiado en 4 ocasiones, siendo la última asignada para diciembre de 2018. Indica que en esa ocasión tampoco se le atendió y fue reprogramada para julio de 2019. Considera que esperar atención médica por más de 4 años es irrazonable, desproporcionado, y vulnera sus derechos fundamentales, por lo que pide que se declare con lugar el recurso, con sus consecuencias.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **a)** que el paciente tiene cita programada a cupo, en un plazo de 4 meses pues no fue referido a emergencias ni es referencia con prioridad (ver informe rendido bajo juramento); **b)** que el recurrente tiene la última programación de su cita agendada para el 28 de junio del 2019 en el Servicio de Oftalmología del hospital accionado (ver prueba aportada al expediente electrónico).

EXPEDIENTE N° 19-002932-0007-CO

**III.- Sobre el fondo.** De las pruebas que constan en autos y del informe rendido a la Sala bajo juramento, se llega a la conclusión de que, en el caso concreto, se ha lesionado el derecho a la salud y a la calidad de vida del recurrente por cuanto, no es aceptable que desde hace mucho tiempo se le haya agendado una cita de valoración en el Servicio de Oftalmología del Hospital San Rafael de Alajuela y, por causas ajenas a su voluntad, le ha sido reprogramada en varias ocasiones, siendo que la última que estaba prevista para el 24 de diciembre del 2018, le fue reagendada para el 28 de junio del 2019. Evidentemente se le ha mantenido -por mucho tiempo- a la espera de esa atención médica con la cual se quiere establecer un diagnóstico definitivo del padecimiento que le aqueja y del tratamiento a seguir, que según el médico que la refiere, podría ser la cirugía de catarata; espera a la que se le somete sin tomarse en cuenta que se trata de una persona adulta mayor que, por su especial condición de vulnerabilidad, requiere que se le brinde atención prioritaria. En criterio de la Sala, de no haber acudido el recurrente a esta jurisdicción a poner en evidencia esta situación que le ocurre, hubiera tenido que seguir soportando las consecuencias de la espera, con el posible daño que ello podría producir en su salud. Dicho lo anterior, es procedente la estimación del amparo por vulneración de los indicados derechos fundamentales, ordenándose a las autoridades accionadas del Hospital San Rafael de Alajuela que dentro del improrrogable plazo de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, valoren al recurrente José Luis León Solano, portador de la cédula de identidad 1-0415-1496, en el Servicio de Oftalmología y establezcan de manera definitiva el tratamiento a seguir. Si se determina que el paciente es candidato para cirugía, ésta se le deberá practicar dentro del mes siguiente a la fecha en que fue valorado, todo bajo la responsabilidad de sus médicos tratantes, siempre y cuando no sobrevenga una variación de las circunstancias médicas del paciente que contraindiquen, en su momento, el tratamiento o procedimiento que se decida.

EXPEDIENTE N° 19-002932-0007-CO

**IV.- RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ Y EL MAGISTRADO CHACÓN JIMÉNEZ, CON REDACCIÓN DE LA PRIMERA:** Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

| <b>AÑO</b> | <b>CANTIDAD EN<br/>SALUD</b> | <b>PORCENTAJE</b> |
|------------|------------------------------|-------------------|
| 2012       | 1745                         | 10,26%            |
| 2013       | 1891                         | 12,39%            |
| 2014       | 2710                         | 13,02%            |
| 2015       | 3725                         | 20,07%            |
| 2016       | 4865                         | 27,08%            |
| 2017       | 5682                         | 28,38%            |
| 2018       | 6932                         | 33,78%            |
| 2019*      | 743                          | 29,90%            |

(\*) Asuntos ingresados del 01 de enero al 14 de febrero de 2019.

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la

**EXPEDIENTE N° 19-002932-0007-CO**

salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar.

EXPEDIENTE N° 19-002932-0007-CO

Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

**V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez en su calidad de Director General y a Jeremías Sandí Delgado en su condición de Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quienes en su lugar ocuparen esos cargos, adoptar las medidas que sean necesarias para que dentro del improrrogable plazo de 1 mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, el recurrente José Luis León Solano, portador de la cédula de identidad 1-0415-1496, sea valorado en el Servicio de Oftalmología del hospital accionado en relación con su patología. De igual manera se ordena que si de acuerdo con la indicación de sus médicos tratantes, lo que procede es realizar cirugía, ésta se deberá efectuar dentro del improrrogable plazo de 1 mes contado a partir de la fecha de esa cita de valoración. Adicionalmente, una vez operado, deberán determinar el tratamiento post

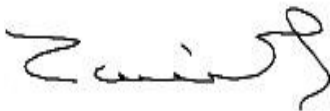
EXPEDIENTE N° 19-002932-0007-CO

quirúrgico más conveniente para el paciente, el cual se le deberá practicar con la mayor celeridad posible, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de sus médicos tratantes, siempre y cuando no sobrevenga una variación de las circunstancias médicas del paciente que contraindiquen, en su momento, el tratamiento que se decida. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a Francisco Pérez Gutiérrez en su calidad de Director General y a Jeremías Sandí Delgado en su condición de Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quienes en su lugar ocuparen esos cargos, en forma personal. La Magistrada Esquivel Rodríguez y el Magistrado Chacón Jiménez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.

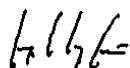


Fernando Castillo V.

Presidente



Nancy Hernández L.



Luis Fdo. Salazar A.



EXPEDIENTE N° 19-002932-0007-CO



Jorge Araya G.



Ronald Salazar Murillo

Marta Eugenia Esquivel R.



Mauricio Chacón J.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

( ) ! \* \* + , , ( + - .

FQ9WWKVVKF61

**EXPEDIENTE N° 19-002932-0007-CO**

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

**19-002932-0007-CO**

San José, 05/03/2019 14:26:00.-

**Notificando:** JOSE LUIS LEON SOLANO

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:**

**E-MAIL**

**notificaciones@crderecho.com**

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 01/03/2019 09:45:00**

**del** SALA CONSTITUCIONAL

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC

①

**N° 19-003277**

ALAJUELA, a las 14.00 hrs del 12 MAR. 2019

Sector: 14

**Notificando:** PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

**Copias: NO**

**Forma de Notificación:** PERSONAL

Cantón: ALAJUELA.

**Distrito: DESAMPARADOS.**

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

**Notifiqué mediante cédula, la resolución de**  
**del SALA CONSTITUCIONAL**

las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del primero de marzo de 2019

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

### OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....✓
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

a. Dirección equivocada.....  
b. No existe el lugar.....  
c. Lugar desocupado.....  
d. Se trasladó de domicilio.....  
e. Faltan señas.....  
f. Otros:.....

**Receptor:**

**Firma:**

~~Nombre del Testigo:~~

**Identificación:**

**Firma:**

**OBSERVACIONES:****Notificado por:**

**Roy Benavides Campos**  
Técnico Comunic. Judiciales

**Firma:**

(P)

## ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 19-003278

Sector: 14

ALAJUELA, a las 13.40 hrs del 12 MAR. 2019

Notificando: SANDI DELGADO JEREMIAS

Expediente: 19-002932-0007-CO Copias: NO Forma de Notificación: PERSONAL  
 Provincia: ALAJUELA, Cantón: ALAJUELA,  
 Distrito: DESAMPARADOS, Barrio: INVU,  
 Dirección: JEFE DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGIA, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del primero de marzo de 2019 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

## OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

|   |
|---|
|   |
|   |
|   |
|   |
|   |
| X |
|   |
|   |
|   |
|   |
|   |

☐ Notificación no realizada

## POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

|  |
|--|
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |
|  |

Receptor: Dr. SEBASTIAN SALAS PEREZ Identificación: 110290553

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre del Testigo: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES: ME RECIBE EL DR. SALAS PEREZ, QUIEN SUSTITUYE AL DR. SANDI DELGADO.

Notificado por: \_\_\_\_\_

**Roy Benavides Campos**  
 Técnico Comunic. Judiciales

Firma: \_\_\_\_\_



! " ##\$ " %\$ ###&' (

**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS**  
**SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL**  
**DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CERTIFICA**

Que las anteriores **DOCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **19-002932-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **JOSÉ LUIS LEÓN SOLANO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

**ES CONFORME:** Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las once horas treinta y tres minutos del doce de febrero de dos mil veinticuatro. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número 542471477,



) \*+, # , - . / #0!

VD4M0AMSR061



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

**EXPEDIENTE N° 19-002932-0007-CO**



BCR 04/02/2024 19:34:24

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

516920200

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401  
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación

| Número de entero | Boleta de seguridad | Monto tasado | Registro          | Acto              | Estado |
|------------------|---------------------|--------------|-------------------|-------------------|--------|
| 542471477        | 19/002932           | ₡ 105,00     | ENTERO DE TIMBRES | ENTERO DE TIMBRES | PAGADO |

Detalle del entero

| Timbre | Descripción             | Monto total | Descuento | Monto pagado |
|--------|-------------------------|-------------|-----------|--------------|
| 005    | TIMBRE FISCAL           | ₡ 100,00    | ₡ 6,00    | ₡ 94,00      |
| 006    | TIMBRE ARCHIVO NACIONAL | ₡ 5,00      | ₡ 0,30    | ₡ 4,70       |
| Total  |                         | ₡ 105,00    | ₡ 6,30    | ₡ 98,70      |